

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N° 2720-2019 emitida
por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el título profesional de Abogada
presentada por:

Mejía Mogollón, Claudia Josefina

Asesor(es):

Delgado Suárez, Christian


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CHRISTIAN ALEX DELGADO SUAREZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“INFORME JURÍDICO SOBRE LA CASACIÓN N° 2720-2019 EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA”**, del autor CLAUDIA JOSEFINA MEJIA MOGOLLÓN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> DELGADO SUAREZ, CHRISTIAN ALEX	
DNI: 43234974	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5629-8609	

RESUMEN

El presente informe realiza un análisis respecto a la Casación N° 2720-2019 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, la cual resuelve un recurso de casación interpuesto por la infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante específicamente con el numeral 2 del artículo 688° del Código Procesal Civil. El análisis se centra en lo resuelto por las instancias judiciales y lo que finalmente terminó por decidir la Corte Suprema sobre las actuaciones del juez y de las partes durante un proceso de ejecución laudo frente, a su vez, la tramitación de una acción de nulidad. Asimismo, se analizarán las defensas que la parte ejecutada puede realizar frente a un mandato ejecutivo que tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un laudo arbitral. Por último, se analizará los supuestos en que un laudo arbitral cuenta con la calidad de firme y si ello resulta necesario para ejecutar un laudo arbitral, conforme a las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave

Proceso único de ejecución, ejecutabilidad del laudo arbitral, contradicción, firmeza, recurso de casación

ABSTRACT

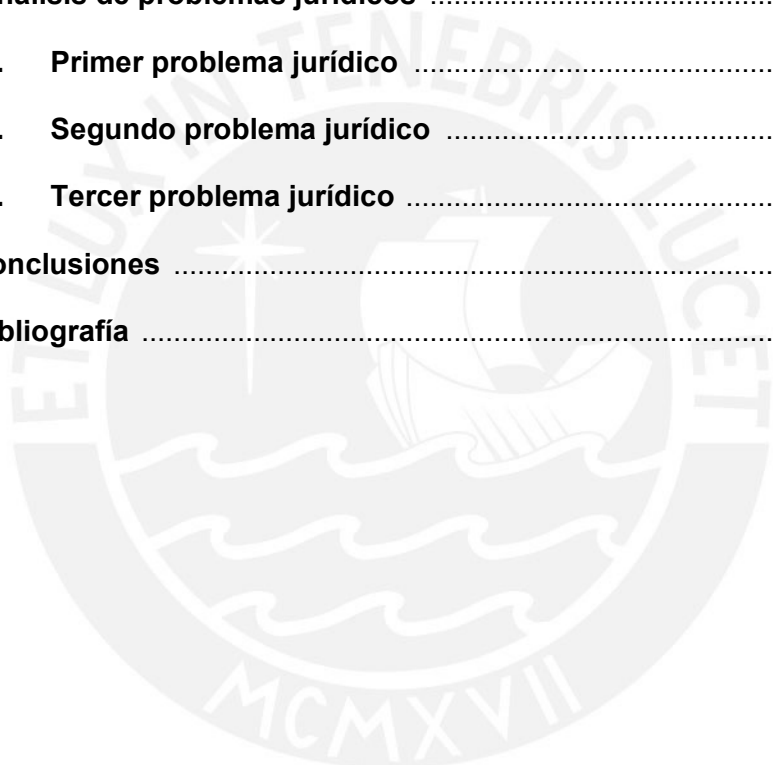
This report analyzes Cassation No. 2720-2019 issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of Lima, which resolves a cassation appeal filed for the normative violation of numerals 3 and 5 of article 139° of the Constitution of Peru, specifically consistent with numeral 2 of article 688° of the Civil Procedure Code. The analysis focuses on what was resolved by the judicial instances and what the Supreme Court finally ended up deciding on the actions of the judge and the parties during an award enforcement process against, in turn, the processing of an annulment action. Likewise, the defenses that the executed party can carry out against an executive order that has as its objective the fulfillment of the obligations contained in an arbitral award will be analyzed. Finally, the cases in which an arbitral award has the final quality will be analyzed and if this is necessary to execute an arbitral award, in accordance with the rules of our legal system.

Keywords

Single enforcement process, enforceability of the arbitral award, contradiction, firmness, appeal.

ÍNDICE

I.	Introducción	3
II.	Identificación de hechos relevantes	4
	a. Proceso de ejecución de Laudo Arbitral	4
	b. Proceso de anulación de Laudo Arbitral	9
III.	Identificación de los principales problemas jurídico	10
IV.	Marco teórico / conceptual	10
V.	Análisis de problemas jurídicos	14
	A. Primer problema jurídico	14
	B. Segundo problema jurídico	21
	C. Tercer problema jurídico	27
VI.	Conclusiones	31
VII.	Bibliografía	33



I. INTRODUCCIÓN:

1. El legislador se encuentra en constante producción de normas jurídicas, motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico parece sólido y capaz de absolver fácilmente las controversias que se presentan día a día. Sin embargo, si bien existe una variedad de tipificación normativa para diversos supuestos de hecho, muchas veces no queda claro la forma es que debe aplicarse cada una de ellas.
2. La Casación N° 2720-2019 emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, es de suma importancia para la doctrina jurisprudencial respecto a los procesos de ejecución y anulación de laudos arbitrales, pues reafirma la aplicación de la norma arbitral y la importancia de que la jurisdicción arbitral cumpla su objetivo, el cual es brindar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, ello sin que exista posibilidad alguna de entorpecer la ejecución de las obligaciones contenidas en un laudo arbitral.
3. Si bien la norma y diversa jurisprudencia ha intentado precisar los límites a cada uno de los procesos previamente señalados, todavía existen una diversidad de aristas respecto de las cuales todavía pueden aparecer ciertas dudas.
4. En ese sentido, el presente Informe Jurídico tiene como objetivo, en primer lugar, desarrollar cuál es la posición que debe tomar el juez frente a una bifurcación de procesos iniciados a partir de la emisión de un laudo arbitral, en el marco de los procesos de ejecución y anulación de laudo. Seguidamente, se analizará cuál es la defensa que puede ejercer la parte ejecutada durante el proceso de ejecución y teniendo en consideración la tramitación de una acción de anulación. Finalmente, se evaluará si se puede ejercer una defensa a partir de una sentencia de primera instancia que ha sido dictada a favor de dicha parte.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

A. Proceso de ejecución de Laudo Arbitral signado en el Exp. 12945-2016:

1. Con fecha 14 de septiembre de 2016, JAR OUTSOURCING S.A.C. (en adelante, "JAR") interpuso una demanda solicitando la ejecución de laudo de fecha 27 de abril de 2016, contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, "ONP").
2. Mediante la Resolución N° 01 del 30 de enero del 2017, el Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Lima, ordenó a la ONP a cumplir con el Mandato Ejecutivo, en los siguientes términos:
 - i. Restituir a favor del ejecutante JAR, la suma de S/ 306,000.00, correspondientes a las penalidades aplicadas más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del laudo arbitral.
 - ii. Restituir a favor del ejecutante JAR, la suma de S/ 116, 800.00, correspondientes a las penalidades injustamente aplicadas, tal como se encuentra ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del laudo arbitral.
 - iii. Restituir a favor del ejecutante JAR, la suma de S/ 7'207,738.00 por concepto de daño emergente, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, para los cuales se debe aplicar la tasa de interés legal, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del laudo arbitral.
 - iv. Devolver a favor del ejecutante JAR, las penalidades hechas efectivas a la presente fecha, tal como se encuentra ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del laudo arbitral.

- v. Pagar a favor del ejecutante JAR, la suma de S/ 2'636, 085, por concepto de lucro cesante, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, para los cuales se debe aplicar la tasa de interés legal, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral quinto, in fine de la parte resolutive del laudo arbitral.
- vi. Más el pago de costas y costos del proceso arbitral.
3. Con fecha 10 de marzo de 2017, la empresa JAR presenta un escrito mediante el cual solicita el desistimiento del proceso de ejecución y el 18 de abril de 2017, JAR solicita dejar sin efecto el desistimiento formulado.
4. Seguidamente, el 06 de junio de 2017, la ONP formula la contradicción contra el Mandato Ejecutivo, en los siguientes términos:
- Inexigibilidad de la obligación del título: con fecha 01 de marzo de 2017, la Primera Sala Comercial Permanente declaró nulo el Laudo Arbitral, en el proceso de anulación iniciado por la ONP. Si bien actualmente existe un recurso de casación en trámite, el Laudo Arbitral que se pretende ejecutar es inexigible pues, hasta la fecha, ha sido declarado nulo.
 - Por la causal de nulidad formal del título: en la Regla 37° del Acta de Instalación las partes acordaron que el Laudo Arbitral no tendría la calidad de firme siempre que se haya interpuesto recurso de anulación. En este caso, se encuentra en trámite la nulidad del Laudo Arbitral, motivo por el cual es nulo formalmente.

Resolución de Primera Instancia

1. Mediante el Auto Final contenido en la Resolución N° 07 del 11 de mayo de 2018, el Juzgado desestimó la contradicción formulada por la ONP y, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución de laudo hasta que ONP cumpla con el Mandato Ejecutivo.

2. Respecto a la inexigibilidad de la obligación del título el Juzgado señaló que el ONP no acreditó los supuestos que verdaderamente hacen que resulte exigible una obligación, por ejemplo: si la obligación de pago en un determinado plazo no se ha vencido, si la parte acude a un Juez distinto al pactado, etc. Asimismo, nunca presentó documentos que acrediten que la obligación requerida estaría a la suspensión de la ejecución, conforme al artículo 66° y 68° del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje").
3. Por último, el Laudo Arbitral sí tiene la calidad de firme de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje. Si bien el mismo ha sido materia de recurso de anulación, ello no impide su ejecución de conformidad con el artículo 66° del mismo cuerpo normativo, más aún cuando se encuentra en trámite un recurso de casación.
4. Por otro lado, sobre la nulidad formal del título, el Juzgado señaló que el ONP no sustentó que el Laudo Arbitral adolezca de vicios de formalidad, razón por la cual el Laudo continúa siendo definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, conforme al artículo 59° de la Ley de Arbitraje.
5. Con fecha 18 de mayo de 2018, el ONP interpuso recurso de apelación contra el Auto Final contenido en la Resolución N° 07, en los siguientes términos:
 - Que se declare nulo todo lo actuado hasta que se provea adecuadamente el escrito mediante el cual JAR comunicó su decisión de dejar sin efecto la solicitud de desistimiento, pues – contrario a la solicitud de desistimiento - nunca adjuntó poder que demuestra las facultades especiales de representación (facultad que no puede presumirse). En consecuencia, que se tenga por aprobado el desistimiento.
 - Que existe error de hecho pues el Juzgado nunca evaluó que el Laudo tenía la calidad de firme, según la Regla N° 37 del Acta de Instalación. En ese sentido, el laudo no es firme, no sólo porque se ha iniciado un proceso de anulación contra el mismo, sino que también lo declararon nulo.
 - Que existe error de hecho y de derecho el tercer punto resolutivo del laudo, ya que está condicionado y no es exigible, toda vez que no se pueden establecer las penalidades hechas efectivas hasta la fecha.

Resolución de Segunda Instancia

6. Ante ello, mediante el Auto de Vista contenido en la Resolución N° 05 del 13 de marzo de 2019, la Segunda Sala Civil Subespecializada Comercial, declaró infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó el Auto Final.
7. Sobre la controversia respecto a la solicitud de desistimiento, la Sala señaló que el ONP no interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 03 que ordenó la continuación del trámite del proceso, sino reposición, el cual fue declarado infundado, dando por agotada toda discusión respecto a ese incidente. En ese sentido, conforme al principio de preclusión procesal, dicha etapa ya está precluida por lo que ese extremo debe ser desestimado.
8. La Sala señaló que los argumentos de inexigibilidad formulados por el ONP no se encuentran dentro de los elementos de doctrina o jurisprudencia respecto a esa categoría conceptual tipificadora.
9. Además de ello, indicó que, como consecuencia del recurso de casación interpuesto contra la resolución que declaró nulo el Laudo Arbitral, la Corte Suprema casó y producto de ello, declaró infundado el recurso de anulación, decisión que ha quedado firme. Siendo ello así, el laudo también se encuentra firme y constituye un título ejecutivo para promover el presente proceso.
10. Ante tal decisión, con fecha 09 de abril de 2019, el ONP interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista contenido en la Resolución N° 05 del 13 de marzo de 2019, sustentada en infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución, concordante con los artículos IX del Título Preliminar, 75 y numeral 2 del artículo 688° del Código Procesal Civil, por: (i) se debe proveer adecuadamente los escritos de desistimiento formulados por JAR y (ii) no se aplicó la norma pertinente al caso en concreto.

Casación

11. Mediante la Casación N° 2720-2019, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación y, en consecuencia, confirmó

el Auto de Vista contenido en la Resolución N° 05 del 13 de marzo de 2019. La Sala Suprema, sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

- *Sobre la controversia recaída en la solicitud de desistimiento:* la Sala Suprema señaló que el control de motivación no está orientado al control material de las premisas, sino a un examen procesal de la justificación interna de la lógica jurídica. En este caso, corresponde examinar la aplicación de la lógica, de lo que se tiene lo siguiente:

Premisa 1	La resolución de reposición es inimpugnable.
Premisa 2	La solicitud de reposición fue declarada infundada.
Conclusión	El auto emitido en Primera Instancia quedó consentido.

Asimismo, reiteró que el recurso de casación sirve para demostrar que la Sentencia ha incurrido en alguna infracción normativa y no en discrepancias observadas en el trámite del proceso.

- *Sobre la calidad de firme o no del laudo materia de ejecución:* la Sala nuevamente aplicó el silogismo jurídico, concluyendo lo siguiente:

Premisa 1	El recurso de casación procede cuando el laudo arbitral hubiera sido anulado de forma total o parcial.
Premisa 2	La firmeza del Laudo Arbitral recae sobre su inmutabilidad, porque contra él no cabe ningún recurso.
Premisa Fáctica 1	Mediante Resolución N° 20 se declaró infundado el Recurso de Anulación de Laudo, por lo que no se advierte vulneración alguna en este proceso.
Conclusión	El Laudo Arbitral es firme.

12. De esa manera, la Sala Suprema confirmó la decisión arribada por la Sala Superior, mediante la cual se indicó que el laudo arbitral, luego de que haya sido declarado infundado el recurso de anulación de laudo, se encuentra firme y por lo tanto, corresponde promover el proceso de ejecución.

B. Proceso de anulación de laudo arbitral signado en el Exp. 313-2016

13. Previa a iniciar el proceso de ejecución de laudo, con fecha 26 de agosto de 2016, el ONP interpuso una demanda de anulación de laudo arbitral ante la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Lima, sustentado en que: (i) la composición del arbitral y sus actuaciones no se ajustaron a lo pactado por las partes, (ii) no existió un árbitro imparcial y (iii) se vulneró el derecho al debido proceso, en los extremos de derecho de defensa, debida motivación, logicidad y valoración de la prueba.
14. Mediante la Resolución N° 12 del 01 de marzo de 2017, la Sala declaró fundado el recurso de anulación y, en consecuencia, declaró nulo el laudo arbitral.
15. No obstante, con fecha 21 de abril de 2017, JAR interpuso un recurso de casación el cual fue promovido por la Sala Suprema, la cual casó el recurso mediante Resolución N° 20 del 17 de julio de 2018 y, producto de ello, la demanda de anulación fue declarada infundada.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Considerando los hechos previamente descritos, se puede advertir que la casación materia de análisis, permite formular ciertos cuestionamientos que merecen ser resueltos, toda vez que involucra algunas instituciones procesales respecto de las cuales vale la pena ahondar y poner en controversia como, por ejemplo, la inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título ejecutivo, la firmeza de un laudo arbitral, recursos impugnatorios y la finalidad ulterior de la casación. Siendo ello así, se podrían formular los siguientes problemas jurídicos:
 - (i) **Primer problema jurídico:** En el caso en concreto, y estando a la existencia de un proceso de anulación de laudo, ¿era jurídicamente viable que el Juzgado promueva, a su vez, un proceso de ejecución de laudo arbitral?
 - (ii) **Segundo problema jurídico:** ¿la inexigibilidad del título ejecutivo y/o la nulidad formal del mismo pueden ser alegados como defensa en la contradicción en el trámite de un proceso de ejecución? Y como consecuencia de ello, ¿podría estar sustentado en que el Laudo Arbitral ha sido declarado nulo en primera instancia judicial?

- (iii) **Tercer problema jurídico:** ¿cuándo se puede considerar un laudo arbitral firme y, si en el caso en concreto, el laudo objeto de ejecución tenía dicha calidad?

IV. MARCO TEÓRICO/CONCEPTUAL

A. Normas:

4.1. **Código Procesal Civil:** En el caso en concreto, este cuerpo legal resulta indispensable a fin de analizar cada extremo de la controversia. Tal y como se ha señalado previamente, en el presente caso, están inmersos diversas instituciones y figuras procesales tales como los procesos ejecutivos, recursos impugnatorios, mandatos ejecutivos, contradicciones a los mandatos ejecutivos, entre otros, para los cuales se tendrá que hacer un análisis de los siguientes artículos 720° y 721°, así como el artículo 690-D y 688° del Código Procesal Civil.

4.2. **Ley de Arbitraje:** Considerando que la materia controvertida en el caso en concreto es la oposición entre un proceso de ejecución de laudo y un proceso de anulación de laudo, en virtud de la calidad del título ejecutivo, resulta fundamental la referencia a este cuerpo normativo. En concreto, será de gran utilidad los artículos 59°, 62°, 63°, 65°, 67° y 68° de la Ley de Arbitraje.

B. Conceptos:

En este punto, se describirán los principales conceptos que se deberán tener en cuenta a efectos de resolver la controversia y otros puntos polémicos, que plantea el presente caso.

4.3. **Arbitraje:** Si bien, es de suponer que, en la Ley de Arbitraje, el legislador ha debido expresar una definición para el término “arbitraje”, lo cierto es que se ha omitido realizar dicha precisión. En ese sentido, la doctrina especializada se ha dedicado – durante años – a tratar de, por lo menos, dar una definición de lo que verdaderamente es el arbitraje, pese a las diversas teorías que existen sobre su naturaleza.

En efecto, el Dr. Salaverry Cantuarias explica la existencia de diversas teorías que explican la naturaleza del arbitraje (2019: 98). Sin embargo, debido a que este informe no tiene el objetivo de ahondar sobre este extremo, nos limitaremos a señalar, de manera escueta, cuáles son estas y cuál es la que finalmente se adopta en nuestro ordenamiento jurídico, ello sin perjuicio de que más adelante se volverá a abordar el tema.

Siendo ello así, en primer lugar, resalta la teoría contractualista, la cual considera que la naturaleza del arbitraje es – como de su propio término se entiende – de origen contractual, esto es, por acuerdo de voluntades. En ese sentido, como señala Alfredo Bullard, para esta teoría el arbitraje tal sólo es la ejecución de un contrato, más que la sola delegación de justicia al sistema estatal (2013: 61). En ese sentido, si la relación entre las partes fue creada por un acuerdo, pese a los intentos de estatización, siempre será privada.

En segundo lugar, se tiene a la teoría jurisdiccional (Castillo y Vásquez: 2006: 276) cuya concepción está destinada a concebir la naturaleza del arbitraje como parte de la voluntad del Estado (y ya no de las partes), pues sin reconocimiento estatal y sin una adecuada regulación (que es brindada por el Estado), entonces el arbitraje no funcionaría. En ese sentido, el arbitraje debe ser concebido como una jurisdicción, pues las normas peruanas así lo conciben.

Si bien, a la fecha la discusión sobre la naturaleza del arbitraje, es un asunto no pacífico; a efectos del presente informe, se va a preferir la teoría sincrética, la cual quiere decir que el arbitraje tiene ambas naturalezas (Vargas 1964: 35). En efecto, la naturaleza contractual se manifiesta en el nacimiento del arbitraje, pues esto es lo que convienen las partes a fin de resolver una controversia entre ellas. Sin embargo, la naturaleza jurisdiccional se hace presente en el desarrollo del arbitraje, toda vez que necesita una regulación a fin de cumplir con su propósito, nuevamente, el de resolver una controversia de derecho originada por las partes.

En ese sentido, podemos afirmar que el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos en que las partes someten una controversia específica a conocimiento y decisión vinculante de terceros designados por ellas (La Rosa 2018: 119) y que, de conformidad, al inciso 1 del artículo 139° de la

Constitución, es una “jurisdicción privada” (STC N° 6167-2005-PHC/TC), toda vez que es un tipo de justicia elegida por acuerdo de voluntades, pero que finalmente está regulada por la jurisdicción común.

- 4.4. **Naturaleza del laudo arbitral:** El laudo arbitral es una decisión de contenido jurídico que pone fin a una controversia y es distinta a cualquier otro tipo de resolución que puede ser emitida por un órgano judicial, esto es, que únicamente puede ser emitida por el Tribunal Arbitral o árbitro único, poniendo fin al arbitraje.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje, “*todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes*”. Adicionalmente, señala que el laudo produce efectos de cosa juzgada.

A efectos del presente informe, es sumamente necesario determinar desde cuándo un laudo arbitral ostenta la calidad de firme o definitivo, a fin de que el mismo sea objeto de impugnación en un proceso de anulación o en ejecución. No obstante, de la misma norma no se advierte dicha determinación, por lo que la doctrina ha desarrollado algunas precisiones al respecto.

En principio, dentro de la jurisdicción estatal, por ejemplo, una resolución es definitiva cuando el órgano jurisdiccional emite una solución a una controversia. Seguido a ello, y luego de que transcurra el período en el que la parte que se sienta agraviada puede impugnar esa decisión (ya sea porque transcurrió el plazo o porque ya no cabe recurso adicional alguno), la resolución adquiere la calidad de firme (Arrarte y Vargas: 2018: 106). Desde ese momento, una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada, es irreversible, inapelable y ejecutable.

Ahora bien, debido a que nuestra Constitución califica al arbitraje como una “jurisdicción”, es válido aplicar la definición previamente expuesta a los laudos arbitrales. En ese sentido, el laudo arbitral será definitivo desde que, contra él, cabe algún recurso y será firme si, transcurriendo el plazo para impugnar, no se realizó.

- 4.5. **Anulación de laudo arbitral:** Estando a la definición anterior, el laudo definitivo es aquella decisión que podría ser susceptible de algún “recurso” de impugnación. En nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, en la Ley de Arbitraje, se hace referencia a que el único (mal llamado) “recurso” que procedería contra una decisión arbitral, es la acción de anulación, pues la referencia que hace la norma a otras técnicas (tales como esclarecer, corregir o interpretar el laudo) no pretende modificar el sentido de la decisión, sino simplemente ahondar más en ella.

Siendo ello así, debe quedar claro que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no es posible revisar una decisión final dentro de un laudo arbitral. Sin embargo, el artículo 62° de la Ley de Arbitraje, permite cuestionar la validez de un laudo expresamente por las causales señaladas en su artículo siguiente. En ese sentido, si bien en la norma, se señala que la “anulación de laudo” es una vía de impugnación de laudo, no se debe dejar de lado que es una mala referencia, a lo que en realidad sería una “acción” iniciada por la parte afectada.

Sin perjuicio de ello, debe quedar claro que la acción de anulación de laudo arbitral está regulada en la propia norma del arbitraje, permitiendo que la parte interesada pueda cuestionar los vicios que el mismo pueda contener. Si es que luego del período otorgado para hacer uso de la acción de anulación, el mismo no se llega a interponer, entonces, de conformidad con lo señalado en el punto anterior, nos encontraremos ante un laudo firme que podrá ser materia de ejecución.

- 4.6. **Ejecución de Laudo Arbitral:** Si bien se ha señalado que el arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos que acuerdan las partes para resolver su controversia de manera eficiente y eficaz; lo cierto es que, al igual que la tutela judicial, resulta necesario que la decisión final arbitral sea ejecutada.

Frente a ello, y estando a la falta de voluntad de las partes para cumplir con las obligaciones ordenadas en el laudo, la parte interesada podrá solicitar su ejecución a través de un Proceso Único de Ejecución, en la vía judicial, lo cual está regulado por los artículos 688° y siguientes del Código Procesal Civil. En líneas generales, este proceso inicia con la demanda de ejecución

de un título ejecutivo y procede cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Si ello es así, entonces se emite el Mandato Ejecutivo que dispondrá el cumplimiento de la obligación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 690-C del mismo cuerpo normativo.

Ante ello, la parte ejecutada puede formular una contradicción la cual podrá sustentarse en la naturaleza del título, esto es, si es inexigible, ilíquida o nulo formalmente.

- 4.7. **Títulos Ejecutivos:** Como ya se ha señalado, un proceso de ejecución puede promoverse en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial. De esa manera, la norma señala como título ejecutivo al laudo arbitral firme. Sin embargo, finalmente, un laudo plausible de ser ejecutado, no requiere ostentar dicha calidad, pues según la Ley de Arbitraje, únicamente requeriría ser definitivo. Este es un extremo respecto del cual hay una discusión no pacífica y que se materializa en el entendimiento del caso que se pretende analizar en el presente informe, por lo que se ahondará más adelante.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

1. A efectos de resolver el primer problema jurídico, debemos tener en cuenta que, en el caso concreto, se tiene que la parte ejecutada – previo al proceso de ejecución – inició un proceso de anulación de laudo. En ese sentido, se plantea la siguiente pregunta: *¿era jurídicamente viable que el Juzgado promueva, a su vez, un proceso de ejecución de laudo arbitral?*
2. En principio, la respuesta se encuentra expresamente en el artículo 66° de la Ley de Arbitraje cuando señala que “la interposición del recurso de anulación *no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial* (...)”, salvo si la parte que lo impugne solicite dicha suspensión y garantice el cumplimiento de la decisión arbitral.

Sobre ello, de conformidad con la norma en referencia, se tiene que las garantías para suspender los efectos del laudo arbitral tienen dos posibilidades: en primer lugar, que la parte que impugna el laudo arbitral solicite la suspensión de los efectos del laudo y además cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento correspondiente; y, en segundo lugar, que la Sala Superior competente para conocer la acción de anulación otorgue la suspensión siempre que se haya garantizado el valor de la condena contenida en el laudo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 66° de la Ley de Arbitraje.

3. Sobre ello, se tiene que la principal razón que ha motivado al legislador a adecuar la norma en ese sentido se encuentra en la ejecutabilidad del laudo arbitral. A diferencia de otras legislaciones en los que se requiere un acto jurisdiccional a fin que adquiera ejecutoriedad y cosa juzgada, en nuestro ordenamiento jurídico el laudo arbitral tiene fuerza por sí mismo y es de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Asimismo, dicha decisión produce efectos de inmutabilidad, toda vez que también se le otorga la calidad de cosa juzgada.

4. Al respecto, se tiene que los usuarios que están interesados en acudir al sistema arbitral buscan obtener una decisión final y ejecutable (Ezcurra: 2020: 519). Debido a ello, es que las decisiones contenidas en un laudo arbitral deberían ser ejecutadas sin mayor dilación o cuestionamiento y, para esto –como previamente se ha señalado– nuestro ordenamiento jurídico precisa que dicha decisión tiene la calidad de cosa juzgada y, en consecuencia, inmutabilidad del mismo.
5. Hasta ese punto, todo parece marchar bien. Sin embargo, el problema aparece cuando la parte vencida se niega a cumplir con lo ordenado en la decisión arbitral, lo cual ocasiona que la parte vencedora acuda a otro órgano jurisdiccional (judicial) para exigir que se cumpla con la decisión arbitral, como se advierte que ha ocurrido en el caso materia de análisis del presente informe.
6. Previo a ahondar sobre ello, se debe precisar que el laudo arbitral no solo puede ser objeto de ejecución en sede judicial, sino también en sede arbitral. En efecto, el artículo 67° de la Ley de Arbitraje señala expresamente que la función de los árbitros termina al resolver la controversia (ya sea con la emisión del laudo o la atención a otros recursos como rectificación, interpretación, etc.), por lo que el

Estado se reserva para sí mismo el ejercicio del *ius imperium* (uso de la fuerza). Sin embargo, ello también debe ser interpretado con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67° de la Ley de Arbitraje que dispone que los árbitros también pueden ejecutar sus propias decisiones, siempre que se cumplan con las condiciones ahí dispuestas.

En ese sentido, se formula la siguiente pregunta ¿de qué depende que el laudo arbitral puede ser ejecutado por los árbitros o por los jueces? La respuesta tiene dos extremos: (i) que las partes lo hayan pactado o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable; y (ii) de la pretensión planteada en el petitorio y las medidas que se implementan a fin de satisfacer la pretensión.

En efecto, las partes pueden pactar la ejecución del laudo en sede arbitral a través del propio convenio arbitral o por acuerdos posteriores a este, siendo que, en ambos casos, deberán cumplir con las formalidades del artículo 13° de la Ley de Arbitraje.

7. Ahora bien, de la naturaleza de la pretensión formulada depende si el laudo puede ser ejecutado por los árbitros o por los jueces. Al respecto, las pretensiones pueden clasificarse en pretensiones declarativas que buscan reconocer una situación jurídica preexistente, las pretensiones constitutivas que buscan la creación de una nueva situación jurídica y las pretensiones de condena las cuales buscan el cumplimiento de una obligación. Sobre ello, debe quedar claro que cuando nos encontramos ante pretensiones de carácter declarativo o constitutivo no es necesario hacer un pacto de ejecución, debido a su propia naturaleza. Lo contrario ocurre con las pretensiones de condena, toda vez que se debe determinar si para satisfacer dicha pretensión es necesario o no el *ius imperium* por parte de los jueces.

En ese sentido, un árbitro no está impedido de ejecutar un laudo arbitral si es que así ha sido pactado. Sin embargo, dicha facultad se ve limitada por la falta de *coertio* para realizar determinados actos de ejecución. Por ejemplo, un árbitro no podría solicitar directamente el descerraje (Pérez: 2011: 796).

8. Si analizamos lo expuesto en el caso en concreto, nos encontramos con que, durante el proceso arbitral, JAR formuló una pretensión de condena pues solicitó el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero. Tratándose de ello,

considero que la ejecución forzada de tal obligación (y como así lo solicitó durante el proceso de ejecución) debía seguir la suerte de un embargo, lo cual sencillamente pudo ser resuelto por el Tribunal Arbitral toda vez que se trata de un acto de ejecución que no requería la fuerza pública para realizarse. No obstante, en este caso, las partes nunca pactaron que las competencias del Tribunal Arbitral se extiendan luego de la emisión del laudo arbitral y, en consecuencia, ejecutar la decisión tomada, motivo por el cual se tuvo que recurrir al apoyo estatal para que se ordene el cumplimiento definitivo de dicha obligación.

Esta situación es bastante concurrente en procesos arbitrales y la razón puede estar motivada en varias razones, como por ejemplo la idea de que la actividad de ejecución siempre tiene que estar guiada por el uso de la fuerza, cuando ello no necesariamente es así.

9. Debido a lo anterior, la parte vencedora acudió a los órganos judiciales a fin de iniciar un proceso de ejecución. Esto quiere decir que los jueces deberán ejercer sus facultades *executio* y vencer la resistencia del obligado a cumplir con sus obligaciones.
10. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo para obligar a la parte vencida a cumplir con la totalidad de sus obligaciones, ahí cuando los árbitros no tienen facultades para hacerlo.

Dicho mecanismo es el proceso de ejecución y está regulado por el artículo 688° del Código Procesal Civil, el cual tiene el principal objetivo de hacer efectiva una pretensión que ya ha sido resuelta en sede arbitral a través de un laudo de condena, siendo que se deberá satisfacer con la modalidad correspondiente al derecho que se invoca (Ledesma: 2014: 267).

Esto quiere decir que el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto pues ya ha sido reconocido en el proceso de cognición; sin embargo, el mismo no ha sido satisfecho por la falta de voluntad de la parte vencida.

11. Siendo ello así, resultan claras las razones del legislador para no permitir que el proceso de ejecución del laudo arbitral sea interrumpido por una acción de nulidad respecto del mismo laudo, sin que se haya garantizado previamente la satisfacción del laudo arbitral.

Como ya se ha señalado, el artículo 66° de la Ley de Arbitraje, sí da una opción a fin que se puedan suspender los efectos del laudo y es a través del cumplimiento de un requisito de garantía a favor del vencedor del proceso arbitral, pues con ello se aseguraría que este tenga un mecanismo de cobro seguro si es que el recurso de anulación fracasa.

12. Es importante recordar que, en el caso en concreto, se trata de un arbitraje con el Estado. Las normas en relación a ello, imponen la posibilidad de la garantía de cumplimiento no como un requisito de suspensión del proceso arbitral, sino como un requisito de admisibilidad del recurso, el cual obligaría únicamente a los privados y no al Estado.

En ese sentido, y debido a que no existe normativa específica que regule la suspensión de una ejecución arbitral ante un proceso de anulación, nos remitimos nuevamente al artículo 66° de la Ley de Arbitraje, que exige la presentación de una garantía.

13. No obstante, en el caso materia de análisis no se advierte que la parte que solicita la anulación del laudo arbitral haya presentado una garantía de cumplimiento a fin de suspender los efectos del laudo y, en consecuencia, tampoco se ha acreditado que la Sala Comercial de Lima ha emitido un pronunciamiento en esa línea. Por lo tanto, el laudo dictado continúa siendo eficaz, ejecutable y oponible a cada una de las partes.
14. En este punto, vale advertir que, sorprendentemente, la única defensa planteada por la entidad estatal era que, precisamente, el laudo no podía ser ejecutado debido a que no ostentaba la calidad de firme toda vez que estaba pendiente un recurso de anulación el laudo, el cual adicionalmente, había sido declarado nulo en primera instancia. En ese sentido, para la parte ejecutada devenía en error que el Juzgado ordene un mandato ejecutivo sobre un título ejecutivo cuestionable.

Sobre ello, los argumentos esbozados por las instancias judiciales fueron los siguientes:

- (i) Primera instancia: Que, el laudo arbitral sí ostentaba la calidad de firme de conformidad con el artículo 59° de la Ley de Arbitraje. Pese a la existencia

de un proceso de anulación, ello no suspendía la ejecución de laudo, más aún si se encontraba en instancia casatoria.

- (ii) Segunda instancia: Que, como consecuencia del recurso de casación, la Corte Suprema declaró infundada la demanda de anulación de laudo arbitral; por lo tanto, el laudo es firme y constituye un título ejecutivo válido.
- (iii) Corte Suprema: Que, el laudo arbitral es firme toda vez que es inmutable, además que, en el proceso de anulación de laudo, se declaró infundada la demanda de anulación de laudo, por lo que se advierte vulneración alguna en este proceso.

15. En tal sentido, considero decisión tomada por las instancias judiciales está ajustada a ley y protegiendo la tutela jurisdiccional efectiva que buscan los usuarios que deciden involucrarse en un arbitraje.

Como ya se ha señalado, el principal objetivo de un proceso arbitral es la celeridad y eficiencia para resolver una controversia. Sin embargo, ello queda desfasado, si se pretende suspender los efectos de una decisión arbitral, por considerar que existe un vicio que dañe el laudo arbitral, sin siquiera presentar una garantía que proteja la debida ejecución.

En efecto, según Fernando Cantuarias (2010: 214), muchas veces los recursos de anulación de laudo son planteados con el único objetivo de demorar, indebidamente, la ejecución de los laudos arbitrales. En esa línea señala que, si bien no hay estadísticas oficiales, raramente el Poder Judicial declara la nulidad de un laudo arbitral.

16. En el presente caso, se inició una acción de nulidad de laudo arbitral por causales que, si bien fueron amparadas en primera instancia, la Corte Suprema revirtió debidamente dicha decisión y, en consecuencia, declaró infundada la demanda interpuesta. De ello se advierte –una vez más– que los recursos de anulación normalmente son presentados a fin de entorpecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un laudo arbitral.
17. No obstante, se debe advertir que, pese a que las instancias judiciales han tenido en claro este supuesto, se demoraron más de tres (03) años para que,

definitivamente, resuelvan que el laudo es ejecutable y, en consecuencia, proceder con su ejecución.

Pese a que no sea parte central del presente informe, vale la pena hacer mención a este problema. En efecto, la judicialización innecesaria para ejecutar un laudo en sede judicial ha sido un problema cuyo problema principal es –nuevamente– el retardo del cumplimiento de las obligaciones.

18. Sobre ello, la Dra. Ana Arrarte Arisnabarreta ha denunciado la posibilidad que en el proceso de ejecución se pueda apelar la sentencia ejecutiva e incluso plantear contra la sentencia superior un recurso de casación (2017: 75), pues con ello, el proceso judicial tardará más que el propio proceso arbitral, lo cual no sentido alguno, teniendo en cuenta que las partes buscan celeridad.

Precisamente eso es lo que ocurrió en el presente caso, pues el proceso arbitral tuvo una duración de alrededor de un año y medio, mientras que el trámite del proceso de ejecución tomó alrededor de tres (03) años, impidiendo ejecutar la obligación hasta la Sentencia de la Corte Suprema, la cual fue emitida con fecha 13 de marzo de 2019.

Para la doctrina especializada, entonces, una solución sería que únicamente se pueda apelar la decisión que declaró fundada la contradicción formulada contra la sentencia que ordena ejecutar el laudo, más no habría sentido permitir recursos impugnatorios contra un mandato ejecutivo.

Lo anterior encontraría sustento en el inciso 4 del artículo 68° de la Ley de Arbitraje que señala:

“4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.”

En ese sentido, uno de los aspectos que dificultan los objetivos del proceso arbitral es la indebida judicialización del proceso de ejecución, lo cual no guarda relación con las normas que rigen el arbitraje y que buscan la celeridad para la resolución de un conflicto.

19. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, debe quedar claro que, de ninguna manera, la autoridad judicial deberá suspender un proceso de ejecución de laudo, únicamente por el mero trámite de un proceso de anulación, toda vez que la decisión emitida por el Tribunal Arbitral o árbitro es perfectamente ejecutable desde el momento en que se notifica a las partes. Lo contrario, devendría en un perjuicio para aquellas personas que se sometieron a un proceso arbitral, buscando una solución célere y eficaz.
20. Por lo tanto, más allá de los recursos que estén disponibles en nuestro ordenamiento jurídico a fin de evitar el retraso en la ejecución de cumplimiento de obligaciones dictadas por un laudo arbitral, resulta sumamente que se implementen políticas que subsanen la falta de especialización de los jueces, sobrecarga procesal, entre otros aspectos, que impiden que – a nivel procesal – se resuelva un conflicto que, sin más, ya se encontraba resuelto.

B. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

1. En el apartado anterior se ha respondido a la pregunta sobre si es jurídicamente viable promover un proceso de ejecución de laudo ante la tramitación de un proceso de anulación, cuya respuesta fue afirmativa, toda vez que la misma Ley de Arbitraje señala que los efectos del laudo no se suspenden por el mero trámite de la acción de nulidad. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el laudo arbitral es ejecutable desde que es notificada a las partes y también nuestro ordenamiento jurídico le ha otorgado la calidad de cosa juzgada.
2. Siendo ello así, en el caso en concreto, el Juzgado promovió la ejecución del laudo, pese a que se emitió una resolución de primera instancia que declaró fundada la anulación. Siendo ello así, la parte ejecutada inmediatamente presentó como argumentos la inexigibilidad del título ejecutivo, así como la nulidad formal del mismo, sustentando precisamente en la referida sentencia de primera instancia en el proceso de anulación de laudo. Estando a ello, la pregunta que se resolverá en este apartado es: **¿la inexigibilidad del título ejecutivo y/o la nulidad formal del mismo pueden ser alegados como defensa en la contradicción en el trámite de un proceso de ejecución? Y como consecuencia de ello, ¿podría estar sustentado en que el Laudo Arbitral ha sido declarado nulo en primera instancia judicial?**

3. Como ya se ha señalado en los apartados anteriores, el proceso único de ejecución tiene el objetivo de ser un trámite breve y coercitivo toda vez que se centrará en el cumplimiento de un derecho que ya ha sido reconocido a través de un título ejecutivo. Por su parte, un título ejecutivo es un documento al que la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él (Quispe: s/f: 4). Para efectos del presente informe, es importante señalar que los laudos arbitrales son considerados títulos ejecutivos extrajudiciales que contienen obligaciones ciertas, expresas y exigibles, de conformidad con el artículo 688° del Código Procesal Civil.

Asimismo, se debe tener en consideración que los laudos pueden clasificarse en atención a su contenido en laudos de condena, laudos declarativos y laudos constitutivos. Según Marianella Ledesma, los laudos de condena persiguen la realización u omisión de una prestación en la que el demandado haga algo o deje de hacer; los laudos declarativos esclarecen una situación incierta y los laudos constitutivos son los que crean, modifican o extinguen una relación jurídica (2014: 195).

En atención a ello, no todos los laudos son materia del proceso de ejecución, sino únicamente los laudos de condena, precisamente, para lograr la ejecución forzada de lo declarado.

4. Retomando a las etapas del proceso único de ejecución, una vez admitida la demanda, se deberá solicitar la expedición del mandato ejecutivo donde deberá quedar establecida la obligación que se pretende (dar, hacer o no hacer). Ante ello, nuestro ordenamiento jurídico dispone un mecanismo de defensa para la parte ejecutada, denominado la contradicción, el cual no es más que el ejercicio de derecho de defensa del ejecutado frente al mandato de ejecución. Con este mecanismo se busca que el ejecutado cuestione el derecho reclamado, al punto de destruir la certeza del título alegado, ya sea cuestionando extremos formales o de fondo relacionados con el documento.
5. El derecho a la contradicción se encuentra contenido en el artículo 690-A del Código Procesal Civil, el cual señala taxativamente los supuestos que el ejecutado puede alegar: (i) inexigibilidad de la obligación contenida en el título, (ii) nulidad formal o falsedad del título y (iii) la extinción de la obligación exigida, en caso se trate de un proceso de ejecución de garantías. Asimismo, cuando se trate de un

título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo se podrá alegar el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación.

6. Por su parte, cuando se trate de un título ejecutivo correspondiente a un laudo arbitral firme, se deberá tener en cuenta que el proceso de ejecución, además de estar regulado por el Código Procesal Civil, también estará regulado por la Ley de Arbitraje. En ese sentido, a fin de escoger la norma aplicable, se debe recurrir al principio de especificidad, que dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el criterio general.
7. Siendo ello así, el numeral 3 del artículo 68° de la Ley de Arbitraje señala que las únicas causales para contradecir (u oponer) son el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución de conformidad con el artículo 66° del mismo cuerpo normativo.

Al respecto, sobre el cumplimiento de la obligación existe una postura no pacífica sobre lo que se entendería con dicho cumplimiento. Por un lado, y tal como está en la norma, se debería entender que el cumplimiento de la obligación está referido a la que se ordena en la parte resolutive del laudo. Sin embargo, algunos autores señalan que la obligación podría extinguirse de manera anormal (Pérez: 2011: 769), esto es, de una forma distinta a la prevista en el laudo, lo cual resulta totalmente válido si de economía procesal hablamos y no sólo ello sino de cuestionan que interesan y benefician a las propias partes.

Por otro lado, respecto a la suspensión de la ejecución, ya hemos visto que dicha posibilidad requiere de dos supuestos: (i) que se cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable y (ii) que la parte que impugna el laudo solicite expresamente la suspensión de la ejecución. Ahora bien, en el caso en que no se hubiese acordado algún requisito, el numeral 2 del artículo 66° de la Ley de Arbitraje, señala que *“la Corte Superior concederá la suspensión si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor de seis (06) meses renovables, por todo el tiempo que dure el trámite del recurso y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo”*.

8. En ese sentido, debe quedar claro que, conforme a ley, en un proceso de ejecución de laudo, no resultan aplicables las causales de contradicción dispuestas en el

Código Procesal Civil, pues la norma especial, es decir, la Ley de Arbitraje, establece cuáles serían dichas causales para este tipo de casos.

Con ello, en un primer momento, y respondiendo a la pregunta formulada, se podría decir que la inexigibilidad del título ejecutivo y/o nulidad formal del mismo no pueden ser alegados como defensa de contradicción tratándose de un laudo arbitral. Sin embargo, considero que existe una excepción respecto a la inexigibilidad de la obligación.

9. En efecto, el laudo arbitral es un título ejecutivo y, como tal, las obligaciones contenidas en el deben reunir ciertos requisitos comunes los cuales están dispuestos en el artículo 689° del Código Procesal Civil. Según el artículo en referencia, para poder despachar la ejecución, es necesario que las obligaciones sean ciertas, expresas y exigibles, y si se trata de obligaciones de dar suma de dinero, ser líquidas o liquidables mediante operación aritmética.

En ese sentido, corresponde que el laudo arbitral, como cualquier título ejecutivo, también pase por un examen en los que se analice el cumplimiento de dichos requisitos comunes. Siendo ello así, resulta totalmente válido que los ejecutados cuestionen la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo correspondiente al laudo arbitral.

Esa postura también ha sido recogida por el Pleno Distrital Jurisdiccional Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima del año 2015, donde los jueces de diversas salas superiores y supremas participantes acordaron, por unanimidad, acogerse a la Segunda Ponencia respecto al Tema N° 02: “*El laudo como título ejecutivo*”, en la cual se concluyó que la parte ejecutada puede basar su defensa alegando el incumplimiento de los requisitos del artículo 689° del Código Procesal Civil.

En efecto, el fundamento principal de dicha decisión fue que no se puede impedir que la parte ejecutada alegue el incumplimiento de los requisitos comunes de procedibilidad de una ejecución, los cuales están contenidos en el artículo previamente señalado. Evidentemente, ello se efectúa a partir de lo decidido, por lo que de ninguna manera se podría reabrir la controversia que fue materia de arbitraje. Esto quiere decir que únicamente se estaría haciendo el ejercicio de

legalidad de su actuación como órgano colaborador a fin de ejecutar un laudo arbitral, esto es, sin suplir competencias a los jueces.

10. Cabe señalar que el Acuerdo Plenario tomado en el Pleno Distrital Jurisdiccional en referencia no tiene carácter vinculante, sino persuasivo, esto es, que solo es utilizado si es que el juez lo considera aplicable al caso en concreto. Sin embargo, considero que es una postura que se debe adoptar toda vez que está alineada con la función de los jueces en su deber de colaboración al ejecutar un laudo arbitral.

En efecto, si bien el laudo arbitral es un título ejecutivo con calidad de cosa juzgada (lo que la ley le ha otorgado), ello no impide que, al momento de su ejecución, el Juez no pueda verificar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos mínimos precisamente para llevarlo a ejecución, ya que de nada serviría la ejecución de un título ejecutivo que intrínsecamente no es ejecutable. En ese sentido, considero que el juez executor no debe actuar de manera mecánica y únicamente ordenar la ejecución forzada, sino que –sin suplir las deficiencias del Laudo Arbitral– debe verificar si, como todo título ejecutivo, cumple con los requisitos mínimos para que sea ejecutado, lo cual significaría una verdadera colaboración a la jurisdicción arbitral.

11. Ahora bien, estando a lo anterior, ya se puede responder a la pregunta planteada en el inicio de este apartado. En primer lugar, considero que la inexigibilidad de la obligación sí puede ser alegada como defensa de contradicción ante el mandato ejecutivo, toda vez que es un requisito común a todos los títulos ejecutivos.
12. A diferencia de ello, considero que la nulidad formal del título ejecutivo no podría ser alegada como supuesto de contradicción, toda vez que no es la vía para hacerlo. En efecto, la nulidad formal se configura cuando el título presenta, precisamente, defectos formales, es decir, vicios relacionados con su parte externa, que tornaría inviable su ejecución. Siendo ello así, en el caso en que se quisiera cuestionar la nulidad del laudo arbitral, la vía es la acción de nulidad de laudo regulada en el artículo 63° de la Ley de Arbitraje y la defensa a fin de que no se ejecute el laudo arbitral, nuevamente, se remite a la presentación de una garantía con lo cual se suspenden los efectos del laudo arbitral.

13. Siendo que ya se ha determinado que, en el caso de la ejecución de un laudo arbitral, la parte ejecutada puede alegar la inexigibilidad de la obligación, más no la nulidad formal, vale responder la siguiente pregunta: ¿dicha causal podría ser invocada bajo el sustento que el Laudo Arbitral ha sido declarado nulo en primera instancia judicial?
14. La respuesta a la pregunta es negativa. En principio, es importante señalar que una obligación es inexigible cuando el deudor es demandado en un lugar distinto a donde se contrajo la obligación (lugar), cuando el plazo aún no se ha vencido (tiempo) y cuando el título no despacha ejecución conforme a ley (modo). En otras palabras, a fin de alegar esta causal resultaría necesario que su cumplimiento se encuentre sometido a la verificación previa de una condición, plazo o una contraprestación, sin que exista un supuesto adicional.
15. En el caso en concreto, la parte ejecutada dedujo la inexigibilidad de la obligación del título en virtud de que dicho título (el laudo arbitral) había sido declarado nulo en otro proceso judicial. En ese sentido, indica que, si bien dicho proceso seguía en trámite en virtud de un recurso de casación, lo cierto es que se estaba pretendiendo ejecutar una obligación que no existe, toda vez que el laudo había sido declarado sin eficacia alguna, motivo por el cual resulta inexigible
16. De lo anterior se puede advertir que la argumentación vertida respecto a la inexigibilidad del laudo no está condicionado al tiempo (no existe plazo determinado para cumplirla), lugar (sí se ha acudido al juez del lugar donde se pactó la obligación) o modo (la obligación no está pendiente de una condición o cargo). Al contrario, únicamente centra su argumentación en que la obligación contenida en el título ejecutivo es inexigible toda vez que el laudo arbitral ha sido declarado nulo, con lo cual no se ha demostrado los elementos que la doctrina o jurisprudencia otorga a esa categoría.
17. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la resolución de primera instancia que declaró nulo el laudo arbitral y que fue utilizado como defensa por la parte ejecutada, tampoco podría ser utilizado para cualquier otra defensa (en ningún otro caso), pues la decisión judicial en referencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En efecto, la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnabile e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme dictada en un proceso con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes que verse sobre el mismo objeto y se funde sobre la misma causa (Landoni: 2003: 293). En el caso en concreto, la sentencia de primera instancia que declaró nulo el laudo arbitral no ha sido declarada firme y, en consecuencia, tampoco adquirió la calidad de cosa juzgada, pues fue impugnada por la otra parte e incluso en sede casatoria, dicha resolución fue revocada.

18. En ese sentido, de ninguna manera, el juez executor habría podido admitir como defensa que la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo estaba sustentada en una decisión de primera instancia.
19. Por lo tanto, y respondiendo a la pregunta planteada en este segundo problema jurídico, la inexigibilidad del título ejecutivo correspondiente a un laudo arbitral (a diferencia de una nulidad formal) sí puede ser alegado como defensa por la parte ejecutada en la contradicción formulada contra el mandato ejecutivo. En esa línea, y atendiendo a la sub pregunta, la inexigibilidad en referencia no podría estar sustentada en la decisión judicial de primera instancia toda vez que no tiene la calidad de cosa juzgada, motivo por el cual, en el caso en concreto, las instancias judiciales resolvieron adecuadamente este extremo.

C. TERCER PROBLEMA JURÍDICO:

1. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, vale la pena señalar un punto bastante importante, y es que la Sala Suprema no termina de absolver el argumento vertido por la parte ejecutada referido a que el laudo arbitral no era firme porque se encuentra en trámite un proceso de anulación. En ese sentido, la pregunta a responder en el presente apartado es: *¿cuándo se puede considerar un laudo arbitral firme y, si en el caso en concreto, el laudo objeto de ejecución tenía dicha calidad?*
2. Como ya se ha señalado, en el presente caso el argumento principal de la parte ejecutada es que el laudo arbitral no es firme debido a que se encuentra en trámite un proceso de anulación y, por tanto, dicho título no puede ser ejecutable. Ante ello, la Sala Suprema respondió de la siguiente manera:

- (i) Que, mediante Resolución N° 20 del 17 de julio de 2018, la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado el recurso de anulación de laudo y, en consecuencia, concluido el trámite del proceso de anulación.
- (ii) En ese sentido, el proceso donde se tramitó el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra concluido y con sentencia firme desestimado el pedido de anulación de laudo.
- (iii) Que, a partir de ello, el Auto de Vista ha desestimado las alegaciones de la recurrente en relación a la calidad de firme del laudo materia de ejecución, motivo por el cual no sería amparable este extremo en casación.

¿Qué se señaló en el Auto de Vista contenido en la Resolución N° 05 del 13 de marzo de 2019 emitido por la Segunda Sala Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima?

Indicó que, como consecuencia del recurso de casación interpuesto contra la resolución que declaró nulo el Laudo Arbitral, la Corte Suprema casó y producto de ello, declaró infundado el recurso de anulación, decisión que ha quedado firme. Siendo ello así, el laudo también se encuentra firme y constituye un título ejecutivo para promover el presente proceso.

20. Como se puede advertir tanto la Sala Civil como la Sala Suprema concluyeron que, en el caso en concreto, el laudo arbitral es firme, toda vez que existe una decisión final en el trámite del proceso de anulación de laudo que rechazó precisamente los argumentos vertidos a fin de anular el laudo arbitral.

Si bien esta postura es correcta en atención a los actuados procesales, considero que ninguna de las instancias termina de responder el argumento que plantea la parte ejecutada al señalar que: el laudo arbitral no es firme debido a que se encuentra en trámite un proceso de anulación y por tanto no se puede ejecutar.

21. Sobre ello, considero que la Sala Suprema debió ahondar más en responder sobre dicho argumento, pues este no fue alegado por la parte ejecutada únicamente después de la emisión de la sentencia que puso fin al trámite del proceso de anulación, sino desde el inicio del presente ejecutivo.

En otras palabras, ¿qué hubiese pasado si, a la fecha de la resolver la causa en el proceso de ejecución, todavía estaba pendiente resolver el recurso de anulación de laudo (en instancia casatoria)? Así como está redactada la sentencia objeto del presente informe, la Sala Suprema no hubiese tenido argumento alguno, puesto el único sustento que utilizó para desacreditar la postura de la ejecutada, es que ya existe un pronunciamiento final que rechazó la solicitud de anulación de laudo arbitral y, por lo tanto, el laudo arbitral sería firme, en atención a dicha decisión, como consecuencia, también ejecutable.

22. Considero que, adicionalmente a ello, la Sala Suprema debió dejar en claro los supuestos en los cuales un laudo arbitral adquiere la calidad de firme, pues en muchas ocasiones, toda resolución firme puede ejecutable por las partes, pero no toda resolución ejecutable es firme, como veremos a continuación:

(i) El laudo arbitral es firme cuando no ha sido cuestionado judicialmente, esto es, cuando no se haya interpuesto un recurso de anulación de laudo dentro del plazo de veinte (20) días que señala el artículo 64° de la Ley de Arbitraje.

Sin perjuicio de ello, el artículo 66° de la Ley de Arbitraje autoriza que la parte vencedora pueda ejecutar el laudo, el cual no se suspenderá a menos que se cumplan los presupuestos para ello. Esto quiere decir que el laudo seguirá siendo firme, pese al inicio del referido proceso, pues no hay suspensión de sus efectos, salvo la excepción.

(ii) El laudo arbitral es firme desde el momento en que se emita una decisión definitiva en el proceso de anulación de laudo, si es que en el mismo se ha presentado una garantía. En ese sentido, en tanto concluya el proceso de anulación (de manera definitiva), nos encontraremos ante un laudo firme y con autoridad de cosa juzgada.

(iii) El laudo arbitral es firme cuando no ha sido cuestionado a través de un proceso de amparo en el plazo de sesenta (60) días hábiles o cuando, estando en trámite el referido proceso, se emite una decisión que pone fin al proceso.

En el presente caso, nos encontramos en la excepción del primer supuesto, pues se inició un proceso de anulación de laudo sin que ello represente la suspensión del proceso de ejecución, toda vez que no se presentó garantía alguna a favor de la ejecutada. Esto quiere decir que, pese al inicio de un proceso de anulación de laudo, este último ostentaba la calidad de firme.

Adicionalmente, en el presente caso también existe una decisión definitiva por parte del órgano jurisdiccional que evaluaba la acción de anulación, lo cual ratifica que el laudo arbitral es firme, extremo que, a diferencia del anterior, sí ha sido tomado por parte de la Corte Suprema.

Adicionalmente, en el presente caso también existe una decisión definitiva por parte del órgano jurisdiccional que evaluaba la acción de anulación, lo cual ratifica que el laudo arbitral es firme, extremo que, a diferencia del anterior, sí ha sido tomado por parte de la Corte Suprema.

23. En otras palabras, considero que, en el presente caso, la Corte Suprema limitó su análisis al centrar el argumento de la firmeza del laudo arbitral en la decisión definitiva emitida en el proceso de anulación de laudo, pues más que ello, en este caso, el laudo arbitral es firme por el simple hecho que no se suspendieron sus efectos con el inicio del proceso de anulación, toda vez que no presentaron la garantía dispuesta en la norma.
24. A partir de lo anterior se podría realizar una crítica contra el artículo 688° del Código Procesal Civil que, a la letra, señala que un título ejecutivo corresponde a un laudo arbitral con calidad de firme. Sin embargo, ya hemos señalado que, en diversas ocasiones, un laudo arbitral no puede ostentar dicha calidad, pero sí puede continuar siendo ejecutable.

A efectos de análisis, se debe recordar que la firmeza de una resolución judicial se mide en tanto contra ella no procede algún recurso impugnatorio, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 4107-2004. Asimismo, y teniendo en cuenta que nuestra Constitución otorga al arbitraje el carácter de jurisdicción, no existe impedimento para utilizar el concepto de firme de una resolución judicial en un laudo arbitral.

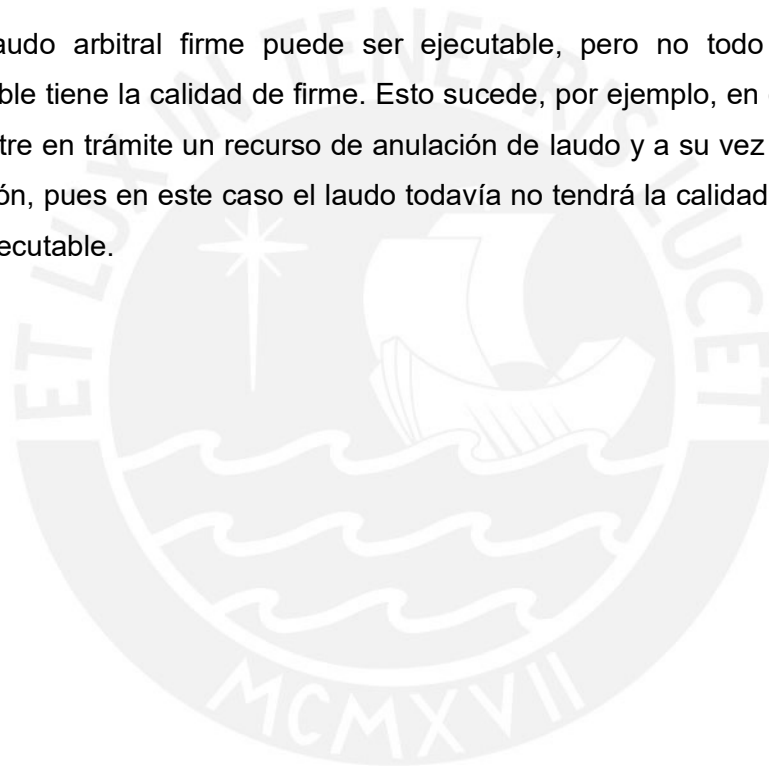
25. Siendo ello así, un laudo arbitral ostentará la calidad de firme en tanto se agoten los recursos impugnatorios que, contra él, se puedan interponer. En el caso del arbitraje, el único mecanismo “impugnatorio” (porque así lo reconoce la norma) es el recurso de anulación de laudo arbitral de conformidad con el artículo 62° de la Ley de Arbitraje. En ese sentido, y como ya se ha señalado previamente, un laudo arbitral ostentará la calidad de firme siempre que (i) contra él no se haya interpuesto recurso de anulación de laudo y (ii) si es que se ha iniciado dicho proceso, se haya emitido una resolución definitiva.
26. Ahora bien, lo señalado anteriormente no hace que el laudo arbitral sea menos ejecutable. De hecho, y como se ha señalado en reiteradas ocasiones, el artículo 68° de la Ley de Arbitraje señala expresamente que los efectos del laudo arbitral no se suspenden por la tramitación de la anulación arbitral. Siendo ello así, el único requisito que exige esta norma es que, junto con el laudo, se presenten las resoluciones que han resuelto los pedidos de rectificación, interpretación, integración y exclusión.
27. Contrario a ello, el artículo 688° del Código Procesal Civil sí exige que el laudo arbitral sea firme, en la concepción que se tiene respecto a una resolución judicial. Sin embargo, como ya se ha señalado, lo único que requiere la norma especial es que el laudo sea ejecutable. Es por ello que, en casos como el que se analiza en el presente informe, pese a que el laudo no es firme (toda vez que estaba pendiente de resolver una acción de anulación), el juez executor continuó con el proceso de ejecución.

VI. CONCLUSIONES:

- 6.1. El artículo 66° de la Ley de Arbitraje regula que los efectos del laudo no pueden ser suspendidos por el mero trámite de una acción de anulación, salvo que la parte que solicite la anulación del laudo presente una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación ordenada.

En ese sentido, resulta jurídicamente viable que el juez executor continúe con el proceso de ejecución, si es que ni siquiera se ha presentado una garantía en el proceso de anulación, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos de la parte ejecutada.

- 6.2. En un proceso de ejecución, la parte ejecutada puede alegar la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo correspondiente al laudo arbitral, toda vez que es un requisito común a cualquier título ejecutivo. Ello no significará que el juez ejecutor desnaturalice el laudo arbitral, sino que es parte de su deber de colaboración con el arbitraje.
- 6.3. En ningún caso, se puede alegar como defensa lo resuelto por una resolución de primera instancia, a menos que haya adquirido la calidad de cosa juzgada. De lo contrario, dicha resolución sería objeto de impugnación, motivo por el cual se estaría a la expectativa de cualquier modificación de la decisión.
- 6.4. Todo laudo arbitral firme puede ser ejecutable, pero no todo laudo arbitral ejecutable tiene la calidad de firme. Esto sucede, por ejemplo, en el caso que se encuentre en trámite un recurso de anulación de laudo y a su vez un proceso de ejecución, pues en este caso el laudo todavía no tendrá la calidad de firme, pero sí es ejecutable.



VII. BIBLIOGRAFÍA:

ARRARTE, A

2017 “Ejecución del laudo arbitral y su problemática”. En: *Actas del Octavo Congreso Internacional de Lima 2014*, (39). Lima: Centro de Arbitraje Pontificia Universidad Católica del Perú.

ARRARTE, A & VARGAS, S

2018 “¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme?”. En: *Forseti. Revista de Derecho*, pp. 100-117. Recuperado a partir de <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1089/1254>

BULLARD, Alfredo

2013 “¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación”. En: *Revista Internacional de Arbitraje*, pp. 61.

CASTILLO, F & VÁSQUEZ, R

2006 “Arbitraje: naturaleza y definición”. En: *Derecho PUCP*, N° 59, pp. 273-284. Recuperado a partir de: <https://www.redalyc.org/pdf/5336/533656158013.pdf>

CANTUARIAS, F

2005 “Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú”. En: *Derecho & Sociedad*, (25), 209-2014. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17044>

EZCURRA, H & MASNJAK, D

2020 “Pongamos a competir a las instituciones arbitrales: a favor del escrutinio de laudos en el Perú”. En *Themis*, pp. 517-530. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/23500/22515>

LA ROSA, Javier

2018 “La naturaleza jurisdiccional del arbitraje en el Perú”. Teoría del conflicto y mecanismos de solución. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, pp. 119. Recuperado a partir de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170690/33>

[%20Teor%C3%ADa%20del%20conflicto%20y%20mecanismos%20de%20soluci%C3%B3n%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

LANDONI, Angel

2003 “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”. En *Derecho PUCP* (56), 297-360.
Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084767.pdf>

LEDESMA, Marianella

2014 “Jurisdicción y Arbitraje”. Lima: Gaceta Jurídica.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005 Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC. Fundamento 7. Recuperado a partir de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>

SALAVERRY, F & REPETTO, J

2019 “La naturaleza jurídica del Arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: riesgos en el camino. En *Forseti: Revista de Derecho*, 2(2), pp. 97-110.
Recuperado a partir de: <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1204>

PEREZ, J

2011 “Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”. Tomo I. En: *Instituto Peruano de Arbitraje*, pp. 764-774. Recuperado a partir de <https://www.ipa.pe/pdf/tomo-i-comentarios-ley-peruana-arbitraje.pdf>

VARGAS, Fernando

1964 “Naturaleza jurídica del arbitramento civil”. Tesis para adoptar el grado académico del doctor en ciencias jurídicas. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, pp. 35 – 36.

VIDAL, Roger

2017 “Alcances de la Ejecución de Laudo Arbitral”. En: *R.E.D.S.*, N° 11, pp. 84-98.
Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6318065>

QUISPE, Oscar

S/F “Análisis del Proceso Único de Ejecución en el Código Procesal Civil peruano. Una mirada desde el trámite procesal”. Lima, pp. 4 Recuperado de: <https://www.el-terno.com/colaboradores/Oscar-Cristobal-Quispe/pdf/analisis-del-proceso-unico-de-ejecucion-en-el-codigo-procesal-civil-peruano.pdf>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:TICONA POSTIGO Victor Lucas FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/08/2021 09:14:29.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SALAZAR LIZARRAGA MARIANO BENJAMIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2021 21:32:34.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CALDERON PUERTAS CARLOS ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2021 15:27:25.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:EHEVARRIA GAVIRIA SARA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2021 17:13:12.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2021 15:05:38.Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

No resulta estimable el recurso de casación cuando los fundamentos de las infracciones denunciadas, no guardan vinculación con el control de derecho, que es objeto del recurso de casación en función nomofiláctica.

Lima, veintisiete de mayo
de dos mil veintiuno. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

I. VISTA, la causa número dos mil setecientos veinte - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I.1. Asunto

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por la entidad ejecutada **Oficina de Normalización Previsional**¹, contra el auto de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve², emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó el auto final apelado contenido en la resolución número siete, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró infundada la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución, con lo demás que contiene.

¹ Ver página 466
² Ver página 456
³ Ver página 387

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

I.2. Antecedentes

a. Demanda

Jar Outsourcing S.A.C ha interpuesto demanda de ejecución de laudo arbitral a efectos de que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional para que cumpla con ejecutar inmediatamente todos y cada uno de uno de los puntos dispuestos en el laudo arbitral de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

b. Contradicción

La ejecutada formula contradicción, argumentando básicamente lo siguiente:

En relación a la inexigibilidad de la obligación: **(i)** Por resolución número cuarenta y siete, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se emite el Laudo Arbitral que da mérito al mandato ejecutivo; **(ii)** dentro del plazo de ley interpuso recurso de anulación contra el laudo arbitral; **(iii)** es el caso, que mediante resolución número doce, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, se ha resuelto declararon fundado el recurso de anulación por la causal contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 63 de la ley de Arbitraje; en consecuencia nulo el laudo arbitral, debiendo procederse conforme a lo establecido en el numeral c) del numeral 1 del artículo 65 del mismo cuerpo legal; y **(iv)** contra dicha resolución se ha interpuesto recurso de casación, que siendo esto así, lo contenido en el laudo arbitral que da mérito al presente proceso, resulta inexigible ya que el mismo ha sido declarado nulo; por lo tanto, sin eficacia legal alguna.

Respecto a la causal de nulidad formal del título: **(v)** En fecha cinco de marzo de dos mil trece, se realiza el acta de instalación del tribunal arbitral, estableciéndose con acuerdos de las partes, en la regla número treinta y siete, lo siguiente: contra el laudo arbitral procede solo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual deberá regularse conforme a lo establecido en el Decreto legislativo N° 1071, y de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2131

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte que lo haya hecho deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Tribunal Arbitral la interposición de dicho recurso dentro del cinco días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente, en caso contrario se entenderá que el laudo ha quedado consentido en sede arbitral; **(vi)** el artículo 688 del Código Procesal Civil numeral 2, señala que solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial, según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes (...) 2. Los Laudos arbitrales firmes; **(vii)** mediante escrito presentado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se comunica al Tribunal Arbitral la demanda de anulación de laudo arbitral y que la misma no se encontraba consentida; **(viii)** las partes acordaron que solo en caso de no interponerse recurso de anulación de laudo arbitral, la misma quedará consentida, regla que no es aplicable, ya que recurrió a través de dicho recurso ante el Poder Judicial; por lo que formalmente el laudo no se encuentra firme; y **(ix)** siendo esto así, el contenido en el Laudo Arbitral que da mérito al presente proceso, resulta nulo formalmente, ya que el Laudo Arbitral no se encuentra firme, pues el mismo ha sido recurrido mediante recurso de anulación de laudo arbitral.

c. Auto final de mérito

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto contenido en la resolución número siete, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por la ejecutada, y ordena llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con lo siguiente: **(i)** Restituir a favor del ejecutante la suma de trescientos seis mil con 00/100 soles, correspondiente a las penalidades aplicadas, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, para los cuales se debe aplicar la tasa de interés legal, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de laudo arbitral; **(ii)** restituir a favor del ejecutante la suma de ciento dieciséis mil ochocientos con 00/100 soles, correspondiente a las penalidades injustamente aplicadas, tal como se encuentra ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de laudo arbitral; **(iii)** restituir a favor del ejecutante la suma de siete millones doscientos siete mil seiscientos treinta y ocho con 00/100 soles, por concepto de daño emergente, más intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, para los cuales se debe aplicar la tasa de interés legal, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de laudo arbitral; **(iv)** devolver a favor del ejecutante las penalidades hechas efectivas a la presente fecha, tal como se encuentra ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de laudo arbitral; **(v)** pagar a favor del ejecutante la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil ochenta y cinco con 00/100 soles, por concepto de lucro cesante, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, para los cuales se debe aplicar la tasa de interés legal, que se deberá computar a partir de la fecha en que la entidad haya recepcionado la solicitud para someter a arbitraje las controversias por parte del demandante, tal como se encuentra ordenado en el numeral quinto, in fine de la parte resolutive de laudo arbitral; y **(vi)** más el pago de costas y costos del presente proceso.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Resolviendo los argumentos de la contradicción signados como i), ii), iii) y iv), en el presente caso, la ejecutada no ha acreditado ninguno de los supuestos para que la obligación puesta a cobro resulte inexigible; **(ii)** más aún, dicha parte no ha acreditado con documento alguno que hubiere cumplido con pagar a la ejecutante la suma requerida en el mandato de ejecución; **(iii)** el hecho de que el laudo haya sido materia de recurso de anulación, y haya sido anulado, no impide su ejecución de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Arbitraje; más, aún, cuando conforme a lo señalado por el ejecutante, este ha interpuesto recurso de casación

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

contra la resolución que ha declarado nulo el laudo arbitral, no existiendo una decisión definitiva sobre la anulación del laudo; por lo tanto; por ahora debe procederse con la determinación en esta instancia sobre la ejecución del laudo arbitral respectivo; por lo que la contradicción sustentada bajo la causal de inexigibilidad de la obligación resulta inamparable; y **(iv)** en relación a los argumentos de la contradicción signados como v), vi), vii), viii) y ix), en el caso de autos, la parte ejecutada tampoco ha acreditado ni sustentado de que vicios de formalidad adolece el título materia de ejecución, más aún, cuando conforme ya se señaló en los considerandos precedentes y lo estipula el artículo 59 de la Ley de Arbitraje vigente, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Asimismo, el laudo produce los efectos de cosa juzgada; por lo que la contradicción formulada en autos y sustentada en la causal de nulidad formal del título, resulta inamparable.

d. Apelación

Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho⁴, la ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando medularmente que: **(i)** Se declare nulo todo lo actuado hasta que se provea de manera adecuada los escritos de fecha diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho mediante los cuales el ejecutante comunicó su decisión de dejar sin efecto su solicitud de desistimiento del proceso, y como consecuencia que se tenga por aprobado el desistimiento, ya que en dichos escritos no adjuntó poder que demuestre las facultades especiales de su apoderado para tal efecto, incumpliendo así con los requisitos señalados en el artículo 75 del Código Procesal Civil, pese a que las facultades especiales no pueden presumirse, sino que tiene que estar conferidas de manera expresa, requisitos que sí fueron cumplidos en el escrito mediante el cual el ejecutante solicitó el desistimiento del proceso; **(ii)** cuando el ejecutante formuló su pedido de dejar sin efecto legal el desistimiento formulado en sus escritos de fecha diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el pedido

⁴ Ver página 401

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

de desistimiento no fue expreso, ya que no precisó si se trataba del desistimiento propiamente dicho o si se trataba de una solicitud de dejar sin efecto legal lo inicialmente pedido (desistimiento del desistimiento) ni tampoco señaló cuál era su sustento normativo, en buena cuenta, no indicó a cuál de los dos desistimientos propuestos se refería; **(iii)** existe error de hecho al declararse infundada su contradicción ya que no se evaluó que el laudo cuya ejecución se solicitó no se encontraba firme, ya que las partes acordaron de manera expresa que solo se entendería consentido el laudo en sede arbitral en el caso de interponerse recurso de anulación, y en el presente caso no solo se interpuso recurso de anulación sino que además este fue declarado fundado y el laudo fue anulado; en consecuencia éste no tiene efecto alguno, con lo cual se ha configurado un supuesto de inexigibilidad de la obligación o de nulidad del título de ejecución; **(iv)** existe error de derecho al no apreciarse de manera correcta la norma que corresponde al caso en concreto, esto es, la Ley de Contrataciones y su Reglamento, ya que dichas normas señalan que se entiende que un laudo arbitral tiene la calidad de firme cuando no se ha interpuesto recurso de anulación ante el Poder Judicial, normas que por especialidad prevalecen sobre otras disposiciones de derecho público incluso sobre la Ley de Arbitraje. Además, no se ha aplicado de manera correcta la norma procesal civil que señala que el inicio de un proceso único de ejecución requiere de un laudo arbitral firme; y **(v)** existe error de hecho y de derecho respecto a lo ordenado en el laudo arbitral ya que no es posible ejecutar su tercer punto resolutivo, pues el mismo está condicionado y no es exigible, debido a que no se puede establecer cuáles son las penalidades hechas efectivas hasta la fecha, incurriéndose así en la causal de inexigibilidad de la obligación.

e. Auto de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, mediante el auto recurrido se resuelve: **(i)** Confirmar la resolución número siete, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que resuelve declarar infundada la contradicción propuesta por la ejecutada, y ordena

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con (i), (ii), (iii) y (v) de la parte resolutive; y **(ii)** revocar la resolución número siete, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en cuanto al punto (iv) de la parte resolutive, referido a devolver a favor del ejecutante las penalidades hechas efectivas a la presente fecha, tal como se encuentra ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de laudo arbitral, y reformándola se deniega la ejecución de ese extremo del laudo.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Respecto a i) y ii) del recurso de apelación, se aprecia que mediante resolución número tres, el juzgado estando a que la propia entidad ejecutante solicitó se deje sin efecto el desistimiento, ordenó que se continúe con el trámite del proceso, y que contra dicha resolución la recurrente no interpuso recurso de apelación sino reposición, recurso que fue declarado infundado mediante resolución número cuatro y por agotada toda discusión sobre dicho incidente, habida cuenta que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable conforme lo señala la parte *in fine* del artículo 363 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la recurrente no puede sustituir la defensa que ya efectuó, trayendo nuevamente a colación alegaciones que atañen a la resolución número cuatro y no al auto final; y ello en razón de que en mérito al principio de preclusión procesal la etapa respectiva ya ha precluido; **(ii)** en relación a iii) y iv), es menester señalar que el fundamento de la alegada inexigibilidad de la obligación aducida por la recurrente no atañe a ninguno de los elementos que de ordinario la doctrina y la jurisprudencia atribuyen a esta categoría conceptual tipificadora de la inexigibilidad de la obligación, con base en el artículo 689 del Código Procesal Civil. Asimismo, se debe precisar que la firmeza de una resolución hace referencia a su inmutabilidad, porque contra ella no cabe ningún recurso, ya sea porque el plazo para interponer los medios impugnatorios ya venció y no se hizo uso de ellos, o porque estos medios impugnatorios señalados por ley se interpusieron y resolvieron; **(iii)** se aprecia que mediante resolución número veinte, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se emitió pronunciamiento nuevamente sobre el recurso de anulación, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de la República, y esta vez declaró infundado el

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

recurso de anulación, resolución que una vez emitida ha adquirido la naturaleza de firme, conforme lo dispone el numeral 5) del artículo 64 de la Ley de Arbitraje, de ello se desprende que el laudo arbitral materia de ejecución se encuentra firme y por lo tanto constituye un título ejecutivo para promover el presente proceso; **(iv)** respecto a v), de la parte resolutive de este extremo del laudo (tercera parte resolutive), y de la parte considerativa que desarrolla este extremo del laudo, se advierte de forma meridianamente clara que si bien el Tribunal Arbitral ha dejado sin efecto el pago de las penalidades que la entidad impuso al contratista por un supuesto incumplimiento de plazos en la verificación de planillas, y cuyo importe ascendería a la suma de S/ 7' 864,511.45; también lo es que este extremo del laudo ordena la devolución de *"las penalidades hechas efectivas al contratista"*, sin embargo, no se especifica que penalidades se habrían hecho efectivas a dicha fecha ni mucho menos a cuánto ascenderían las mismas, por lo que no se cuenta con suma determinada o determinable que se pueda descontar de la suma total impuesta por el Tribunal Arbitral por dicho concepto.

I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio

La ejecutada ha interpuesto recurso de casación, con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve⁵, por **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, concordante con los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil**. El auto calificadorio tiene recogido como los siguientes sustentos del recurso de casación: **(i)** Debe declararse nulo todo lo actuado hasta que se provea de manera adecuada los escritos de fecha diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, mediante los cuales el ejecutante comunicó su decisión de dejar sin efecto su solicitud de desistimiento del proceso, y como consecuencia se tenga por aprobada dicha solicitud, teniendo en cuenta que no adjuntó poder alguno que demuestre las facultades especiales de su apoderado para tal efecto; **(ii)** cuando la parte

⁵ Ver página 57 del cuadernillo de casación.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

demandante formuló su pedido de dejar sin efecto legal el desistimiento formulado, no indicó a cuál de los dos desistimientos se refería, además se observó la formalidad determinada en la norma procesal, como es la legalización de firma, el pago del arancel judicial y contar con las facultades especiales; siendo esto así, para dejar sin efecto legal, en la forma requerida, debió indicarse el sustento normativo o caso contrario, si hay desistimiento, debió indicarse de manera expresa, adjuntando el arancel judicial correspondiente; **(iii)** se manifiestan las infracciones normativas de los citados artículos, al haberse dispuesto continuar con el proceso sin que exista un pronunciamiento motivado del órgano jurisdiccional sobre el primer pedido de desistimiento del proceso, así como la inobservancia del principio de literalidad al momento de aceptar el desistimiento de un acto procesal; y, refiere que otra forma de cómo se manifiestan las infracciones denunciadas, es por haberse aceptado la ejecución de un laudo arbitral sin que éste haya sido declarado consentido o firme y existiendo a la fecha de interposición de la demanda un recurso de anulación de laudo arbitral, no obstante ello, se prosiguió un proceso contrario a lo que señala la norma e incluso la Ley de Contrataciones vigente a esa fecha y el acuerdo de las partes plasmado en el acta de instalación del Tribunal Arbitral; **(iv)** la Sala Superior debió emitir pronunciamiento respecto al tema del desistimiento y no debió recurrir al principio de preclusión, ya que como se advierte de la resolución número tres, ésta fue de trámite y no era posible impugnarla por medio de un recurso de apelación, aspecto que no puede ser trasladado a la parte procesal, ya que quien emite las resoluciones es el órgano jurisdiccional; y **(v)** no se ha apreciado de manera correcta la norma que corresponde al caso en concreto, es decir, la Ley de Contrataciones y su reglamento, ya que dichas normas señalan que se entiende que un laudo arbitral tiene la calidad de firme cuando no se ha interpuesto recurso de anulación ante el Poder Judicial, normas que por especialidad prevalecen sobre otras disposiciones de derecho público, incluso sobre la Ley de Arbitraje.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

II. Considerando:

Primero: Objeto de pronunciamiento

1.1. El presente es un caso de ejecución de laudo arbitral, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción de normas procesales, referida al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, concordante con los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil, advirtiendo que solo viene por infracciones de normas de carácter procesal.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, concordante con los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil

2.1. El auto calificadorio tiene anotado cinco fundamentos medulares de la causal procesal propuesta por la parte recurrente, según los cuales el auto de vista infringe el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, concordante con los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil. Asimismo, se aprecia que los argumentos anotados en los literales **(i)**, **(ii)**, **(iii)** y **(iv)** se encuentra relacionados con el pedido de desistimiento formulado por la ejecutante y el literal **(v)** se refiere a la calidad de firme o no del laudo materia de ejecución, por lo que el recurso de casación será desarrollado en función al sustento general que engloba los fundamentos que lo sustentan.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

Es importante precisar que la función en esta sede se limita al pedido casatorio, en el presente caso relacionado con el desistimiento formulado por la ejecutante y la alegación de que el laudo arbitral no estaría firme, siendo deber de los Jueces motivar las resoluciones respetando el principio de congruencia procesal, garantizando el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

2.2. Realizada la precisión que antecede, en relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁷, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta,

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

analizados y resueltos⁸, y que: “(...) *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”⁹.

2.3. En lo relativo al contenido normativo de los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil¹⁰, se tiene que la primera disposición establece que se requiere el otorgamiento de facultades especiales para desistirse del proceso y de la pretensión, la segunda que las formalidades son imperativas y la tercera que es título ejecutivo el laudo arbitral firme.

2.4. En ese contexto normativo, el control de derecho debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento al auto de vista. Por lo que, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones expuestas en la resolución materia de casación que justificaron la decisión de confirmar el auto de primera instancia que en el extremo resuelve declarar infundada la contradicción y ordena llevar adelante la ejecución.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

¹⁰ Facultades especiales

Artículo 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

Principios de Vinculación y de Formalidad

Artículo IX.- Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

Títulos ejecutivos

Artículo 688.- Solo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: (...)2. Los laudos arbitrales firmes.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

Así, la resolución impugnada tiene expresadas las siguientes **razones [r]** y **conclusiones [c]** esenciales:

En relación al desistimiento

r₁. Mediante resolución número tres, el juzgado estando a que la propia entidad ejecutante solicitó se deje sin efecto el desistimiento, ordenó que se continúe con el trámite del proceso.

r₂. Contra dicha resolución la recurrente no interpuso recurso de apelación sino reposición, recurso que fue declarado infundado mediante resolución número cuatro.

c₁. Toda discusión sobre incidente de desistimiento se agotó, habida cuenta que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnabile conforme lo señala la parte *in fine* del artículo 363 del Código Procesal Civil.

c₂. La recurrente no puede sustituir la defensa que ya efectuó, trayendo nuevamente a colación alegaciones que atañen a la resolución número cuatro y no al auto final; y ello en razón de que en mérito al principio de preclusión procesal la etapa respectiva ya ha precluido.

**En relación a la calidad de firme o no del laudo
materia de ejecución**

r₄. La firmeza de una resolución hace referencia a su inmutabilidad, porque contra ella no cabe ningún recurso, ya sea porque el plazo para interponer los medios impugnatorios ya venció y no se hizo uso de ellos, o porque estos medios impugnatorios señalados por ley se interpusieron y resolvieron.

r₅. Se aprecia que mediante resolución número veinte, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se emitió pronunciamiento nuevamente sobre el recurso de anulación, conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de la República, y esta vez declaró infundado el recurso de anulación, resolución que una vez emitida ha adquirido la naturaleza de firme, conforme lo dispone el numeral 5) del artículo 64 de la Ley de Arbitraje: *“Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial”*.

c₃. Se desprende que el laudo arbitral materia de ejecución se encuentra firme y por lo tanto constituye un título ejecutivo para promover el presente proceso.

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

2.5. Examinando las razones esenciales del auto de vista y absolviendo los fundamentos que sustentan la causal **relacionados con el pedido de desistimiento**, en principio en este punto es importante anotar que siendo las causales por infracción de normas procesales, el control de motivación no se orienta al control material de las premisas sino a un examen procesal de la justificación interna en lógica jurídica, por lo que en este caso se efectúa el control de motivación examinando la aplicación de la lógica, es así que la recurrida cumple con la exigencia de logicidad en la justificación interna, al derivarse la **conclusión**-respecto a que se agotó toda discusión sobre el incidente referido al desistimiento-, de las premisa normativa **[pn]** y fácticas **[pf]** previamente determinadas, referidas a que: **pn₁** la resolución que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable; **pf₁**, estando a que la propia entidad ejecutante solicitó se deje sin efecto el desistimiento, se ordenó que se continúe con el trámite del proceso; y **pf₂** la recurrente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, recurso que fue declarado infundado; advirtiendo que se trata de un pedido formulado por la contraparte del recurrente, que fue objeto de trámite, el recurrente formuló recurso impugnatorio el cual fue desestimado, habiendo concluido el trámite respecto al desistimiento; en consecuencia, no se aprecia vulneración del derecho al debido proceso, en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Cabe reiterar a detalle, que de autos transciende que el pedido de desistimiento fue una incidencia que no prosperó en primera instancia ante el Juzgado, ya que, la ejecutante solicitó se deje sin efecto el desistimiento¹¹, mediante resolución número tres, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete¹², el Juzgado ordenó que se continúe con el trámite del proceso, siendo que la recurrente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión¹³, el mismo que fue declarado infundado, mediante resolución número cuatro, de fecha veintidós de julio de dos mil diecisiete¹⁴; en

¹¹ Ver página 269

¹² Ver página 302

¹³ Ver página 341

¹⁴ Ver página 349

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

consecuencia, la resolución número tres, que ordenó que se continúe con el trámite del proceso, se encuentra consentida; aspecto que resulta relevante, en tanto se trata de un auto emitido en primera instancia que no pone fin al proceso, y no es recurrible en casación, no obstante la recurrente lo ingresa como sustento de su pedido casatorio pretendiendo por esta vía, un pronunciamiento respecto a una incidencia que se encuentra con resolución consentida y no pone fin al proceso, es más pretende forzar que se vuelva a revisar el trámite y los proveídos conferidos, cuando en sí lo que debe ser objeto de casación no son las decisiones dictadas al interior del proceso, sino lo que se somete a control es la sentencia de vista y sus fundamentos. Advirtiéndose que los argumentos anotados en los literales **(i)**, **(ii)**, **(iii)** y **(iv)** todos referidos al pedido de desistimiento, inciden esencialmente en su discrepancia con lo proveído y resuelto en definitiva en dicho trámite, a lo cual se reitera que no resultan estimables en sede casatoria la cual tiene finalidad distinta a la pretendida por la ahora impugnante, pues cuando se recurre en casación en función nomofiláctica no se accede a una tercera instancia para corregir supuestos defectos de trámite, formas, discrepancias con las decisiones, ni resolver sobre pedidos de trámites no estimados, sino en estricto para demostrar que la sentencia impugnada ha incurrido en infracción de las normas procesales denunciadas, y en este caso la parte recurrente no ha acreditado infracción normativa a los artículos 75 y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.6. Examinando las razones esenciales del auto de vista y absolviendo los fundamentos que sustentan la causal **vinculados con a la calidad de firme o no del laudo materia de ejecución**, igualmente la recurrida cumple con la exigencia de lógica en la justificación interna, al derivarse la **conclusión** -respecto a que el laudo arbitral materia de ejecución se encuentra firme-, de las premisas normativas **[pn]** y fácticas **[pf]** previamente determinadas, referidas a que: **pn₁** solo procede recurso de casación, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial; **pn₂** la firmeza de una resolución hace referencia a su inmutabilidad, porque contra ella no cabe ningún recurso; **pf₁** mediante resolución número veinte se declaró infundado el recurso de anulación; por lo tanto, en este extremo tampoco se aprecia

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral**

vulneración del derecho al debido proceso, en relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, de autos trasciende que el recurso de anulación de laudo arbitral de derecho de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis fue declarado infundado por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veinte de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho¹⁵, dictada en el proceso N.º 313-2016, siendo que por resolución número veintitrés, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho¹⁶, se dispuso declarar concluido el trámite del recurso de anulación del laudo arbitral; con lo cual se verifica que el proceso donde se tramitó el recurso de anulación del laudo arbitral se encuentra concluido y con sentencia firme desestimando el pedido de anulación del laudo arbitral materia de ejecución en el presente proceso, ello se anota conforme a lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese orden de ideas, es que el auto de vista ha desestimado las alegaciones de la recurrente en la relación a la calidad de firme del laudo materia de ejecución, no resultando estimable el extremo de la casación sobre el laudo no firme; ya que no guarda vinculación con el control derecho, que es objeto del recurso de casación en función nomofiláctica, sino que viene a ser un cuestionamiento a la base fáctica determinada en autos, por ende, el argumento anotado en el literal **(v) corresponde ser desestimados**, no apreciándose infracción normativa del artículo 688 numeral 2 del Código Procesal Civil.

2.7. De lo anotado, siendo que el recurso de casación ha sido motivado estrictamente en función al pedido desistimiento formulado en autos y a la alegación de que el laudo arbitral no estaría firme, en virtud del principio de congruencia procesal, corresponde desestimar la denuncia de infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, concordante con los artículos 75, IX del Título Preliminar y 688 numeral 2 del Código Procesal Civil.

¹⁵ Ver página 452

¹⁶ Ver página 454

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

III. Decisión:

Por tales consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad ejecutada **Oficina de Normalización Previsional**; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad en materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos por Jar Outsourcing S.A.C, sobre ejecución de laudo arbitral; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

SS.

TICONA POSTIGO
SALAZAR LIZÁRRAGA
RUEDA FERNÁNDEZ
CALDERÓN PUERTAS
EHEVARRÍA GAVIRIA

MAT/Csa

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente*

SENTENCIA
Casación N.º 2720-2019
LIMA
Ejecución de laudo arbitral

CONSTANCIA

Se deja constancia que en la fecha se ha llevado a cabo la vista de la causa del recurso de casación con los señores Jueces Supremos Ticona Postigo, Salazar Lizárraga, Rueda Fernández, Calderón Puertas y Echevarría Gaviria.

Lima, 27 de mayo de 2021

FLOR DE MARÍA CONCHA MOSCOSO

Relatora